

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 31/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00429-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSA ELENA PEÑALOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 28 2023 4:38PM...	
2	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00438-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEYLA ESTHER - HERNANDEZ ALMANZA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 28 2023 4:38PM...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00442-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELSON RAFAEL RINCONES PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Rechaza Demanda	TUPSE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 28 2023 4:37PM...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00443-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Rechaza Demanda	TUPRECHAZAR la Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 28 2023 4:37PM...	
5	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00447-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 28 2023 4:37PM...	

6	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00287-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	28/07/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	TUPIMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA y la entidad Convocada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO DE PRESTACION...	 
---	---	--------------------------	-----------------------------	--	--------------	------------	---------------------------------------	---	---

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00429-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de Seis (06) de marzo de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2022-00429-00*  
*Auto Admite Demanda*

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo) que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00429-00  
Auto Admite Demanda*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/Paola/REVISADO*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00438-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de Seis (06) de marzo de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2022-00438-00*  
*Auto Admite Demanda*

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo) que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2022-00438-00*  
*Auto Admite Demanda*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/Paola/REVISADO*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NELSON RAFAEL RINCONES PEREZ.  
DEMANDADO: A NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00442-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 06 de marzo de 2023 el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

*“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues, como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la ley 2213 de 2021, ya que la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta Providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/Paola/REVISADO

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ.  
DEMANDADO: A NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-0044300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 06 de marzo de 2023 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

*(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues, como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2021, ya que la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta Providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/REVISADO

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00447-00

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el Despacho en Providencia de Veintiuno (21) de abril de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo) que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2022-00447-00*  
*Auto Admite Demanda*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/Paola/REVISADO*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00287-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación No. E-2023-191535 del 27 de marzo de 2023, actuando como Convocante la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según consta en el Acta de la Audiencia de fecha 01 de junio de 2023.

### II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto configurado el día 22 de noviembre de 2022, frente a la Petición presentada el día 22 de agosto de 2022, que Negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en favor de la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA, conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA, mediante la cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y



Pago de la Sanción Moratoria por el Pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 00946 del 30 de julio de 2019, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías retroactivas a un docente del Municipio de Valledupar*”, suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, mediante la cual le reconoce a la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA la suma de \$107.740.012.
- Resolución No. 001501 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 00946 del 30 de julio de 2019.
- Certificación de Pago de Cesantías, quedando a disposición el pago de las mismas a partir del 21 de noviembre de 2019.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 22 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado de la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 01 de junio de 2023 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual hace constar que “...conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA con CC 22631917 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 946 de 30 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de julio de 2019, Fecha de pago: 21 de noviembre de 2019, No. de días de mora: 44, Asignación básica aplicable: \$1.887.300, Valor de la mora: \$2.768.400, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.768.040 (100%)”.

## CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:

*(...) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.*

*(...)*

*ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

*ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

*ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

*(...) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

*(...) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y*

Conciliación Extrajudicial  
Rad. 2023-00287-00  
Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial

a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta (...)" (Subrayado Nuestro).

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.*
- c. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- e. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

#### 4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 01 de junio de 2023, Rad. N.º E- 2023-191535, la Convocada, conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional según Certificación del día 30 de mayo de 2023, ofrece Conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...) Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de julio de 2019, Fecha de pago: 21 de noviembre de 2019, No. de días de mora: 44, Asignación básica aplicable: \$1.887.300, Valor de la mora: \$2.768.400, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.768.040 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se

<sup>1</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

Conciliación Extrajudicial  
Rad. 2023-00287-00  
Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial

*reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (...)*

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la Entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio de Control procedente; por otra parte, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

Así las cosas, el Despacho IMPARTIRA APROBACION al presente Acuerdo Conciliatorio.

## DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día primero (01) de junio de 2023, Rad No. E-2023-191535 del 27 de marzo de 2023, en la cual la Entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$2.768.040 los cuales serán pagaderos dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 44 días de Salario de su Asignación Básica por igual número de días de Mora en el Pago de sus Cesantías.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/tup/Revisado

*Conciliación Extrajudicial*  
*Rad. 2023-00287-00*  
*Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*